Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de id. — — — — .. 6'25
Número suelto.......................... 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................. 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1737

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, reitero nuevamente las terminantes órdenes dadas a todas las Autoridades dependientes de la mía para que, por todos los medios a su alcance, prohiban en absoluto que en sitio alguno se juegue a los prohibidos, denunciándome a los que infrinjan estas disposiciones para aplicarles las sanciones a que hubiere lugar; bien entendido que se cerrarán definitivamente los cafés o casinos que imcumplan estas órdenes, embargándoseles todo el material y mobiliario y encarcelando a los dueños o Juntas directivas de aquéllos, gubernativamente, hasta tanto que los tribunales de justicia determinen las sanciones correspondientes.

Para que nadie pueda alegar ignorancia ordeno a los señores Alcaldes de esta provincia dén la mayor publicidad posible a la presente circular.

Segovia, 3 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

1739

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Según se comunica a este Gobierno, al vecino de esta Capital Tomás Mateo Marcos, domiciliado en José Zorrilla, número 190, el día 25 de Julio último se le extravió una mula cerrada, alzada la cuerda, pelo castaño, con dos lunares blancos en los costillares, cola larga, crin cortada y herrada de todas las extremidades, tiene el sello del Estado, suponiendo haya ido con dirección a Arévalo por ser de allí.

Lo que se hace público en éste BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que si es hallada, puedan entregarla al citado don Tomás Mateo Marcos, en su domicilio.

Segovia, 4 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 902.

Excmo. Sr.: Creados o pendientes de creación organismos o Sociedades de carácter económico que puedan tener relación con el Estado, procede aclarar, como resultado de consultas genéricas, la compatibilidad de las personas a que se refiere el Real decreto de 12 de Octubre de 1923 con las aludidas entidades.

Considerando que el espíritu de la citada Real disposición era el de prevenir la posibilidad de la existencia de lazos anteriores o posteriores que comprometieran la estricta imparcialidad, y en caso dudoso la preferente inclinación por los intereses del Estado, en su pugna con los particulares, y como tal caso no puede presumirse por la intervención en cualquier forma en las entidades concebidas y creadas después del último cese en los cargos para que se decretó la incompatibilidad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se entienda que dicha incompatibilidad no existe por la pertenencia a organizaciones o Sociedades cuyo expediente de gestión se haya comenzado después de haber cesado los comprendidos en ella en los cargos que la determinaban.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que la posterior aceptación y desempeño de éstos vuelva a dar vida a la señalada incompatibilidad, significando, por tanto, la renuncia definitiva a pertenecer a las entidades relacionadas por sus servicios con el Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1927.—Primo de Rivera.

Señores...

(*Gaceta* del 31 de Julio.)

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

En cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento vigente de 22 de Enero del año 1926 (*Gaceta* del 31) para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones, se ha efectuado la rectificación reglamentaria a la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del día 28 de Junio pasado; y en su virtud se declara firme y subsistente la mencionada propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan, rectificados, con expresión de las causas motivos de la rectificación, con lo cual queda convertida en definitiva para todos los efectos:

Provincia de Segovia

423. Cartero de Marugán, con 600 pesetas; soldado Clemente González Molinos, con 2-10-4 de servicio. (Porque es el que le corresponde al quedar anulada su propuesta para el número 452 por los motivos que en el mismo se indican.)

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 11 de Junio último (*Gaceta* número 162) para proveer tres plazas de Oficiales terceros del Ayuntamiento de Málaga, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Sargento de activo Francisco González González, con veintinueve años de edad, 12-11-22 de servicio y 7-2-0 de empleo.

Idem licenciado Juan Galeote Cortés, con treinta y seis años de edad, 4-3-0 de servicio y 2-8-0 de empleo.

Cabo apto para Sargento Antonio Sánchez Blanco, con treinta y cuatro años de edad, 5-9-12 de servicio y 5-1-15 de empleo.

Suboficial licenciado D. José Muñoz Pérez, con veintiséis años de edad, 1-5-2 de servicio y 0-5-3 de empleo.

Sargento id. Ignacio Jiménez Fernández, con veintisiete años de edad, 3-0-2 de servicio y 1-3-29 de empleo.

Idem José Martín Rosado, con veinticinco años de edad, 3-3-25 de servicio y 1-0-28 de empleo.

Cabo Antonio Rodríguez Gutiérrez, con treinta y tres años de edad, 2-8-26 de servicio y 1-11-10 de empleo.

Soldado Francisco de Asís Rávena Almagro, con treinta y un años de edad y 3-2-11 de servicio.

Idem Dionisio Molinero Marina, con veintiocho años de edad y 2-11-22 de servicio.

Sargento licenciado Miguel Gutiérrez Gil, con veintiséis años de edad, 5-10-21 de servicio y 3-0-11 de empleo.

Relación de las clases que no se admiten a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haberse recibido la doble copia de filiación y el estado demostrativo de servicios prevenidos en el artículo 56 del reglamento para poder clasificarlo:

Soldado Enrique Guzmán Borrego.

Madrid, 30 de Julio de 1927.—El General Presidente accidental, Mario Musléra.

(*Gaceta* del 31 de julio).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 921.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de reglamento definitivo de la Aso-

ciación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, formulado por la Asamblea oficial que dichos funcionarios celebraron en Madrid los días 23 al 25 de Mayo último, a los efectos del párrafo segundo del artículo 43 del reglamento de Sanidad municipal y como desarrollo y cumplimiento de la Real orden de 28 de Abril de 1926.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el reglamento definitivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, que se inserta a continuación y cuyos preceptos habrán de regular el régimen, desarrollo y funciones de la referida Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del organismo a que se alude y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DEFINITIVO

de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

TÍTULO PRIMERO

Constitución y fines de la Asociación

Artículo 1.° Se constituye para los fines enumerados en este reglamento la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, a la cual tienen obligación de pertenecer todos los Inspectores municipales de Sanidad de España, ya se hallen en ejercicio activo o situación de excedentes, así como los ingresados en el Cuerpo que se hallen en expectación de destino.

Artículo 2.° Será misión y objeto de esta Asociación:

1.° Defender los derechos de los citados Inspectores y mantener la más estrecha armonía e íntima colaboración entre los mismos,

2.° Procurar que todos los asociados cumplan los deberes que como funcionarios de Sanidad y como profesionales les imponen las disposiciones vigentes.

3.° Formular los proyectos, reglamentos y modificaciones que la Asociación juzgue necesarios para la mayor eficacia de la función inspectora.

4.° Asumir las funciones que le confieren los artículos 43 y 2.° del apéndice del reglamento de Sanidad municipal y cuantas le fueren encomendadas por la Dirección general de Sanidad.

5.° Representar a los Inspectores municipales de Sanidad ante las autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias.

6.° Realizar los fines de carácter científico benéfico, y de previsión que los Inspectores municipales de Sanidad estimen convenientes.

7.° Colaborar en cuanto redunde en pro de la Sanidad nacional, finalidad suprema de la Asociación.

Artículo 3.° Todos los Inspectores municipales de Sanidad están obligados desde su ingreso en el Cuerpo a cumplir las prescripciones de este reglamento y los acuerdos que tome la Asociación.

Artículo 4.° Para formar parte de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, será necesario presentar ante la Junta provincial correspondiente a la residencia del Inspector la documentación acreditativa de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 5.° Los Inspectores municipales de Sanidad han de satisfacer las cuotas periódicas o fijas, ordinarias o extraordinarias que la Asociación acuerde en su Asamblea por mayoría de votos, libremente expresados.

Artículo 6.° Los Inspectores que no cumplan los preceptos de este reglamento y los acuerdos de la Asociación perderán todos los derechos que les correspondan como asociados, y en el caso que dicho incumplimiento se refiera a sus deberes como funcionarios y profesionales, la Asociación lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, a los efectos que procedan.

Artículo 7.° La Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, servirá de guía y orientación a sus asociados para el mejor cumplimiento de los servicios sanitarios y la práctica del ejercicio profesional.

Artículo 8.° Los asociados cuya conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, legales y profesionales serán juzgados por Tribunales de honor cuya constitución y funcionamiento decretará la Asamblea de Representantes y aprobará la Dirección general de Sanidad. En tanto, dichos Tribunales se regirán, en cuanto a su adaptación al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, por las normas que establece el Real decreto de 4 de Febrero de 1924, quedando formados desde luego por cinco miembros del Comité ejecutivo designados por el mismo, con exclusión del Representante de la región médica a que pertenezca el inculpado.

TITULO II

Artículo 9.° Los organismos constitutivos de la Asociación serán:

1.° Las Secciones y Juntas de distrito.

2.° Las Juntas provinciales.

3.° La Asamblea de Representantes.

4.° El Comité Ejecutivo.

Artículo 10. En cada partido judicial se constituirá una Sección, integrada por los Inspectores municipales de Sanidad residentes en el mismo.

Las Secciones distritales tendrán como misión la señalada en los apartados 1.° y 2.° del artículo 2.° de este reglamento.

Artículo 11. Las Secciones de Distrito estarán regidas por una Junta formada por un Presidente, un Tesorero y un Secretario, los cuales se renovarán cada dos años durante el mes siguiente al de la celebración de la Asamblea ordinaria de Representantes.

La renovación se efectuará por sufragio personal o postal de los Inspectores del Distrito. El período electoral durará tres días, pudiendo remitirse las papeletas de votación por correo, en sobre cerrado y firmado, dentro de otro sobre dirigido al Presidente de la Sección.

En la Junta de escrutinio se abrirán los sobres y se depositarán las papeletas en la urna dispuesta al efecto.

A continuación se invitará a los asistentes que no hayan remitido su voto por correo a que lo emitan, y acto seguido se procederá al escrutinio.

Presidirá la Junta de escrutinio la de la Sección, y actuarán de Secretarios escrutadores los dos Inspectores más jóvenes.

El resultado del escrutinio se consignará en el libro de Actas de la Sección y se levantará un acta aparte, que será remitida a la Junta provincial para su archivo.

Artículo 12. Para ser elegido para los cargos de la Junta distrital será preciso ser Inspector municipal de Sanidad en ejercicio.

Los miembros salientes de la Junta sólo podrán ser reelegidos cuando tengan a su favor los dos tercios de los sufragios emitidos. Si el reelegido no los obtuviere, obteniendo mayoría, se repetirá la votación, siendo proclamado en esta segunda el que obtenga mayoría de votos.

Los elegidos tomarán inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 13. Será misión de las Juntas distritales:

a) Formar el censo de los Inspectores municipales de Sanidad del distrito.

b) Velar para que todas las titulares del distrito sean provistas en propiedad y con arreglo a la legislación vigente.

c) Formular cada cinco años un proyecto de rectificación de las titulares del distrito.

d) Velar para que los reglamentos de Sanidad municipal sean estrictamente cumplidos.

e) Proponer a la Junta provincial las iniciativas de la Sección que puedan ser realizadas por dicha Junta y las que deban ser llevadas a la Asamblea de Representantes.

f) Informar a la Junta provincial en las denuncias formuladas por los Inspectores del distrito y en las que contra dichos funcionarios se formulen.

g) Organizar actos de propaganda sanitaria en el distrito.

h) Redactar el reglamento de la Sección, fijando las reuniones y actos que deba celebrar, y velar por su cumplimiento.

Artículo 14. En cada provincia se constituirá una Junta, que tendrá como misión la señalada en los apartados 1.°, 2.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 2.° de este reglamento y las señaladas en el artículo 16, en los apartados 5.° y 6.° del artículo 20 y en los artículos 29 y 33.

Las Juntas provinciales estarán constituídas por vocales delegados, uno por cada distrito.

Los Vocales delegados serán los Presidentes de las respectivas Secciones de distrito.

Los Vocales delegados designarán entre sí los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador.

Las Juntas provinciales se reunirán por lo menos cada tres meses. La asistencia de los vocales delegados a las citadas Juntas es obligatoria, pudiendo delegarla en otro Inspector del distrito.

Artículo 15. Las provincias que juzguen difícil, por su topografía u otras circunstancias, la organización provincial o distrital en la forma prescrita por este reglamento, podrán solicitar del Comité Ejecutivo la autorización para su organización especial.

El Comité Ejecutivo formulará el oportuno dictamen, que será presentado a la asamblea de representantes para su aprobación.

Artículo 16. Las Juntas provinciales deberán:

a) Remitir al Comité Ejecutivo, antes del 31 de Enero, las proposiciones propias y las de las Secciones distritales que deban ser discutidas y votadas en la Asamblea de Representantes.

b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones señaladas a las Secciones y Juntas distritales.

c) Auxiliar a dichas Secciones y Juntas en el cumplimiento de su misión.

d) Formar el Censo provincial de Inspectores.

e) Elevar a la Superioridad los proyectos de rectificación formulados por las Juntas distritales.

f) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la provisión de vacantes de titulares Inspectores.

g) Informarse si los Ayuntamientos de la provincia consignan en los presupuestos municipales las dotaciones que corresponden a las categorías de sus plazas de Médicos titulares, así como el 5 por 100 destinado a atenciones sanitarias.

h) Organizar reuniones y actos sanitarios provinciales.

i) Redactar el reglamento por que ha de regirse la respectiva Junta provincial.

Artículo 17. Los Presidentes de las Juntas provinciales representarán a la Asociación Nacional en su provincia.

Artículo 18. Sin perjuicio de las facultades que en el presente reglamento se conceden a las Juntas provinciales y distritales, así como lo establecido para su constitución y funcionamiento, cuando alguna de ellas se aparte deliberadamente en su actuación de la conducta que debe inspirar todos sus actos y resoluciones con perjuicio de los intereses de la Asociación, el Comité Ejecutivo de ésta podrá proponer a la Dirección general de Sanidad la disolución de las mismas, con la alegación razonada de los motivos que inspiren la propuesta.

Las Juntas disueltas por este mecanismo no podrán ser reelegidas en ninguno de sus miembros ínterin la Asamblea de Representantes, a la que se dará conocimiento de los motivos que inspiraron la disolución, no acuerde reintegrarles en la plenitud de sus derechos de asociados.

Artículo 19. La Asamblea de Representantes será el organismo supremo de la Asociación; señalará las normas a seguir por la misma; tomará los acuerdos que deban llevar a la práctica el Comité Ejecutivo y las Juntas provinciales y distritales, y realizará la totalidad de los fines consignados en el artículo 2.°

Se reunirá una vez al año en el lugar que designe, a ser posible en Marzo, Abril o Mayo, con carácter ordinario, y con carácter extraordinario siempre que el Comité Ejecutivo lo estime conveniente o cuando lo soliciten de éste diez Juntas provinciales.

Estará constituído por los miembros del Comité Ejecutivo y un Representante por cada provincia designado por la Junta provincial. Cada provincia deberá nombrar un representante, con la obligación, por parte de la Asociación, de abonarle las correspondientes dietas.

Las Juntas provinciales podrán designar uno o varios agregados al representante provincial.

Cada provincia, en cada asunto, sólo tendrá una voz y un voto, pudiendo el representante ceder a uno de los agregados su derecho a voz y voto.

La asamblea sólo podrá tomar acuerdos en los ssuntos señalados en el orden del día de la misma, el cual será remitido a las Juntas provinciales con dos meses de anticipación,

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de asistentes.

Cada Asamblea celebrará las sesiones necesarias para la completa discusión y aprobación de las ponencias fijadas.

Artículo 20. Para las reuniones de la Asamblea de Representantes se seguirán las siguientes normas:

1.ª El Comité Ejecutivo fijará la fecha de la Asamblea y los temas a tratar.

2.ª Cada uno de los temas será confiado a una ponencia que formulará las conclusiones.

3.ª La convocatoria, lista de temas y conclusiones de las ponencias serán comunicadas a las Juntas provinciales y a todos los asociados con dos meses de anticipación a la celebración de la Asamblea.

4.ª En el programa de la Asamblea se fijarán todos los actos de la misma, con indicación de días, horas y locales.

5.ª En el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de la convocatoria, se reunirán las Juntas provinciales, designando su representante y los correspondientes agregados. Del acto de la reunión, que consignarán en el libro de Actas, se sacarán dos copias, una de las cuales será entregada al representante electo como credencial, siendo remitida la otra al Secretario del Comité Ejecutivo, en el plazo máximo de diez días.

6.ª Los representantes provinciales de la Asamblea serán elegidos por las respectivas Juntas provinciales debiendo obtener en primera votación el voto de los dos tercios de la Junta provincial. Si ninguno los obtuviere, se repetirá la votación, siendo elegido el que tenga mayoría de votos.

7.ª La víspera de la Asamblea se reunirá la Comisión de actas, formada por el Comité Ejecutivo y los tres Representantes cuyas actas hayan sido las primeras que se hayan recibido en la Secretaría, formulando el correspondiente dictamen.

Artículo 21. Las sesiones de la Asamblea serán presididas por una Mesa de Asamblea. Dicha Mesa estará constituida por cinco representantes, que ocuparán la Presidencia, la Vicepresidencia y las tres Secretarías. Será elegida por la Asamblea tan pronto se halle constituída. La constitución de la Asamblea se hará bajo la presidencia del Comité Ejecutivo, el cual cesará, cediendo su puesto a la Mesa elegida tan pronto la elección se haya verificado.

Abierta la sesión, se procederá a la lectura del dictamen de la Comisión de actas y al canje de las credenciales de los representantes por las tarjetas de asambleista. Realizada esta operación, se declarará constituida la Asamblea, procediéndose a la elección de Mesa, a la lectura de la Memoria de Secretaría, a la discusión de la labor del Comité Ejecutivo y a la presentación del estado de cuentas. Las cuentas serán examinadas por una Comisión compuesta por tres representantes, elegidos por la Asamblea. La Comisión de cuentas formulará dictamen sobre las mismas, que será leído y aprobado en una de las sesiones de la Asamblea.

El orden del día de las sesiones se regulará del siguiente modo:

Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior. Las actas serán firmadas por la Mesa y los representantes de cuatro provincias, distintas en cada acta y siguiendo riguroso orden alfabético de provincias.

El acta de la última sesión será leída, aprobada, y firmada al final de la misma.

Lectura de ponencias. Lectura de enmiendas. Discusión de éstas. Votación.

En los debates se concederán tres turnos en pro y tres en contra, de duración máxima de cinco minutos, y las rectificaciones correspondientes, de tres minutos. No obstante, en los debates de excepcional importancia podrá acordar la Asamblea la ampliación de turnos y de tiempo.

Las votaciones se harán en la forma que señale la Presidencia, siendo nominales siempre que lo solicite un Representante.

Discutidas y votadas todas las conclusiones consignadas en el orden de la Asamblea se destinará en cada sesión media hora y al final una sesión entera a exposición de proyectos, demandas de aclaraciones y preguntas de los Representantes.

De las actas de las sesiones se redactará una nota, que se pondrá a disposición de la Prensa, publicándose luego íntegras, y remitiendo a las Juntas provinciales tantos ejemplares como distritos.

Artículo 22. El Comité Ejecutivo representará a la Asociación en todos los actos a que le corresponda asistir, cuidará de la administración y organización de la misma, y velará por el cumplimiento de este reglamento y de los acuerdos de la Asamblea de representantes.

El Comité Ejecutivo estará formado por diez miembros, elegidos por la Asamblea en votación secreta.

El procedimiento electoral será el siguiente:

1.º Elección de un Inspector perteneciente a la primera región médica.

2.º Elección del perteneciente a la segunda.

3.º Elección del perteneciente a la tercera.

4.º Elección del perteneciente a la cuarta.

5.º Elección del perteneciente a la quinta.

6.º Elección del perteneciente a la sexta.

7.º Elección del perteneciente a la séptima.

8.º Elección del perteneciente a la octava.

9.º Elección del perteneciente a la novena.

10. Elección del perteneciente a la décima.

Elegidos los miembros del Comité, la Asamblea designará entre ellos, y en votación secreta, los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario-Contador.

Todos los cargos serán elegidos por la totalidad de los Representantes asistentes al acto de la votación.

El Comité Ejecutivo será renovado por mitad cada dos años. En la primera renovación, el Presidente y cuatro Vocales; en la segunda, el Secretario-Contador, el Tesorero y tres Vocales. En la primera renovación se designarán los Vocales que deban cesar por sorteo.

Para ninguno de los cargos del Comité Ejecutivo, ni como Vocales del mismo podrán ser reelegidos los Inspectores que les viniesen desempeñando, siendo necesario que transcurran dos años como mínimum de la fecha en que fueron substituídos.

Al cesar en sus cargos el Presidente, el Tesorero y el Secretario-Contador, no podrá ser elegido para el mismo cargo un Inspector perteneciente a la misma región médica del que cesa.

Artículo 23. El Comité Ejecutivo estará constituído:

A) Por la Comisión Permanente.

B) Por el Pleno.

La Comisión Permanente estará constituída por el Presidente, el Tesorero y el Secretario-Contador. Se reunirá cada tres meses, y siempre que lo juzgue necesario el Presidente.

El Pleno estará constituído por los diez miembros del Comité. Se reunirá cada seis meses y siempre que lo juzgue necesario el Presidente o la Comisión permanente, lo pidan tres miembros del mismo o cinco Juntas provinciales.

Artículo 24. El Presidente velará por el cumplimiento del reglamento de la Asociación, de los acuerdos del Comité y de la Asamblea de Representantes; representarán a la Asociación en todos los actos y ante las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias; presidirá las sesiones del Comité; firmará con el Secretario las comunicaciones de la Asociación y pondrá el visto bueno en todas las facturas.

Artículo 25. El Tesorero tendrá a su cargo los fondos de la Asociación, llevará un libro de caja y no pagará ninguna factura sin el «Páguese» del Contador y el visto bueno del Presidente. Será responsable de los fondos que le sean encomendados.

Artículo 26. El Secretario-Contador extenderá y firmará todos los documentos de la Asociación, cuidará del archivo de la misma, llevará un registro de las Juntas Provinciales y distritales y del número de asociados y los libros de actas del Comité Ejecutivo. Como Contador llevará un libro-registro de entradas y salidas y pondrá el «Páguese» en todas las facturas y el visto bueno en todos los balances.

Artículo 27. La Asociación, por intermedio del Comité Ejecutivo, establecerá un constante enlace con el Negociado de Inspectores municipales de Sanidad. A estos efectos:

1.º Los Inspectores municipales de Sanidad podrán dirigir sus peticiones al Negociado por conducto de los organismos de la Asociación, y siempre que se considere necesario el Negociado solicitará el informe del Comité Ejecutivo de la misma.

2.º Los organismos de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad informarán las solicitudes de expedición de títulos, cuando el Negociado estime conveniente dicho informe para justificar el derecho que se alegue por los peticionarios.

3.º Competerá a la Asociación Nacional elevar a la Dirección general de Sanidad las propuestas del personal afecto al Negociado.

TITULO III

Fondos de la Asociación

Artículo 28. Constituirán los fondos de la Asociación:

1.º Las cuotas que se fijen por la Asamblea de representantes.

2.º Los donativos, legados y bienes que Corporaciones o particulares le cedan, así como las subvenciones que le sean concedidas.

Artículo 29. La recaudación de cuotas se llevará a efecto por las Juntas Provinciales, las cuales remitirán al Tesorero del Comité Ejecutivo las cantidades recaudadas.

Artículo 30. Con los ingresos obtenidos se atenderá a los gastos generales de la Asociación.

Se considerarán gastos de la Asociación:

a) Organización y celebración de la Asamblea de representantes.

b) Reuniones del Comité Ejecutivo.

c) Gastos de las Juntas Provinciales y de distrito.

Se considerarán comprendidos en el grupo a) los gastos de convocatoria, ponencias, local y material para la Asamblea de representantes y los gastos de viaje y dietas de los miembros del Comité y de los representantes que asistan a la misma. De las cantidades cobradas por los representantes se remitirá nota a las respectivas Juntas provinciales.

Se considerarán comprendidos en el apartado b) los gastos de local, material y correspondencia del Comité y los de viaje y dietas de los miembros que asistan a sus reuniones.

Se considerarán comprendidos en el apartado c) los gastos de material y correspondencia de las Juntas provinciales y distritales y las dietas devengadas por los miembros de dichas Juntas cuando asistan a las reuniones.

Artículo 31. Los ingresos de la Asociación serán distribuídos en la siguiente forma:

El 50 por 100 será remitida a la Tesorería del Comité para los gastos consignados en los apartados a) y b) del artículo anterior.

El 25 por 100 de los ingresos de cada provincia quedará en poder del Tesorero de la Junta provincial, para atender a los gastos de dicha Junta consignados en el artículo anterior.

El 25 por 100 restante será entregado a los Tesoreros de las Juntas distritales, en proporción de su aporte y destinado a los gastos de las mismas, según determina el artículo anterior.

Artículo 32. Las Juntas provinciales y las distritales podrán establecer en la provincia o en el distrito cuotas suplementarias, previo acuerdo de los asociados, cuando las cantidades que en el artículo anterior les adjudica sean insuficientes para cubrir sus gastos.

TÍTULO CUARTO

Labor científica y de previsión.

Artículo 33. El Comité ejecutivo de la Asociación, de acuerdo con las Juntas Provinciales, organizará periódicamente Asambleas Provinciales o regionales, cuya finalidad será difundir la idea corporativa y propagar las ventajas de la asociación, así como resolver prácticamente, los problemas sanitarios más urgentes de los Municipios y cuanto pueda beneficiar la actuación de los Inspectores municipales de sanidad.

Artículo 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Asociación organizará cursillos, conferencias y cuantos actos puedan contribuir a elevar el nivel de cultura de los Inspectores municipales de Sanidad. Será esta labor de la competencia de las Juntas Provinciales y del Comité Ejecutivo.

Organizará también Bibliotecas en su local social y en los de las capitales de provincia y de distrito.

Los cursillos se pondrán bajo el patronato de la Dirección general de Sanidad. Para su organización se solicitará de dicho Centro la autorización correspondiente y la cooperación de los organismos oficiales sanitarios, a fin de que pueda otorgarse a los asistentes a los mismos certificados de estudios o de aptitud.

Artículo 35. La Asociación tendrá una Sección de previsión, con reglamento propio.

Artículo 36. El Comité Ejecutivo

gestionará de la Superioridad el reconocimiento de su Sección de Previsión como organismo oficial de previsión del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

TÍTULO QUINTO

Disolución

Artículo 37. En caso de disolverse la Asociación, sus fondos pasarán íntegros al Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos.

Aprobado por S. M.—Martínez Anido.

(*Gaceta* del 29 de Julio.)

1740

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

1,20 por 100 de pagos al Estado

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Corporaciones municipales que a continuación se detallan, con lo dispuesto en la circular de esta Administración de 15 de Junio último, he acordado llamar la atención de los mismos; advirtiéndoles que si para el día 12 del mes actual no están en poder de estas oficinas las certificaciones a que hace referencia la antes citada circular, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a recoger dichos documentos, siendo de cuenta de las Corporaciones municipales todos los gastos que se ocasionen por el incumplimiento de este servicio.

CORPORACIONES EN DESCUBIERTO

1'20 por 100 de pagos

Aldealengua de Santa María, Castroserna de Arriba, Codorniz, Condado de Castilnovo, Duratón, Duruelo, Espinar, Etreros, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepelayo, Garcillán, Labajos, Linares del Arroyo, Losana de Pirón, Madrona, Mata de Cuéllar, Montuenga, Muñopedro, Orejana, Otero de Herreros, Palazuelos de Eresma, Pinarnegrillo, Ribota, Salceda, Saldaña de Ayllón, San Cristóbal de la Vega, Sanchonuño, Santa María de Riaza, Sigueruelo, Torreadrada, Torre Val de San Pedro, Turégano, Valvieja, Ventosilla y Tejadilla.

20 por 100 de propios

Aldealengua de Santa María, Brieva, Codorniz, Duratón, Espinar, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Linares del Arroyo, Mata de Cuéllar, Palazuelos de Eresma, Pinarnegrillo, Salceda, San Cristóbal de la Vega, Santa María de Riaza, Sigueruelo, Torreadrada, Turégano, Ventosilla y Tejadilla y Comunidad de Chañe (San Benito de Gallegos).

10 por 100 de pesas y medidas

Aldealengua de Santa María, Codorniz, Duratón, Espinar, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Linares del Arroyo, Mata de Cuéllar, Palazuelos de Eresma, Pinarnegrillo, Salceda, San Cristóbal de la Vega, Santa María de Riaza, Tolocirio, Torreadrada, Turégano.

Segovia, 3 de Agosto de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

EDICTOS

Aprobado por las Comisiones permanentes que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económicopróximo de 1928, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en las Secretarías municipales de cada uno, por término de ocho días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Aguilafuente
Gallegos
Aldealengua de Pedraza
Fuentesaúco de Fuentidneña
Hontoria
Casla
Laguna de Contreras

1721

Alcaldía de Cerezo de Abajo

Hallándose servida interinamente la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria de este Distrito municipal, se anuncia su provisión en propiedad por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Dicha plaza se halla dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

Cerezo de Abajo, 25 de Julio de 1927.—El Alcalde, Silverio Yagüe.

1720

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en diligencias de ejecución por la vía de apremio, de sentencia de remate recaída en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Ambrosio Sánchez Tomé, en nombre y representación de don Angel Martínez Arribas, vecino de Fuentidueña, contra don Juan Pecharromán Tomero, vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, sobre reclamación, hoy, de dos mil ciento diecisiete pesetas, veintinueve céntimos, importe de suplidos, gastos y costas causados en referido juicio, tengo acordado en providencia de esta fecha, la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes inmuebles embargados al ejecutado y que se pasan a describir:

Situadas en término municipal de San Miguel de Bernúy

1.ª Una tierra al sitio de la Cuesta de los Valles, de unas veintiocho áreas; linda Saliente, con Julián Martín; Sur, de Romualdo González; Poniente, de Justo Melero, y Norte, senda; cuya finca ha sido tasada pericialmente en la cantidad de ciento veinticinco pesetas.

2.ª Un pinar al sitio del Canalizo, de unas ochenta y cuatro áreas; linda Saliente, carretera; Sur, Julio Martín; Poniente, Nicasio de Frutos, y Norte, Francisco Peña; tasada pericialmente en mil doscientas cincuenta idem.

3.ª Otra suerte de pinar en dicho sitio del Canalizo, de unas veinte áreas; linda Saliente, el camino; Sur, Telesforo Muñoz; Poniente, Anselmo García, y Norte, Raimundo Arévalo; tasada pericialmente en setecientas cincuenta idem.

4.ª Una suerte de pinar en el indicado sitio del Canalizo; linda Saliente, camino; Sur, de José Gómez; Poniente, el mismo, y Norte, Raimundo Arévalo; tasada en quinientas idem.

Situadas en término de Cobos de Fuentidueña

5.ª Una tierra al sitio de los Mazos, de unas treinta y nueve áreas; linda Saliente, de Eugenio Barbudo; Sur, Mariano Velázquez; Poniente, Anselmo y José Gómez, y Norte, de Julio Martín; tasada pericialmente en ciento veinticinco idem.

6.ª Otra a la Cuesta del Campillo, de veinte áreas; linda Saliente, de Valentín Chico; Sur, Alejandro Tordesillas; Poniente, de Carmen Calvo, y Norte, camino; tasada pericialmente en ciento veinticinco idem.

7.ª Otra al camino de Fuente el Olmo, de quince áreas; linda Saliente, Antonio Bernabé; Sur, carretera; Poniente, Esteban de Esteban, y Norte, el mismo; tasada pericialmente en ciento veinticinco idem.

Total de la tasación pericial, tres mil idem.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día dos de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana y tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento, por lo menos, del total de la tasación pericial.

2. Que no existiendo títulos de propiedad de las fincas objeto de remate, será de cuenta del comprador proveerse de los necesarios.

Dado en Sepúlveda, a veintiocho de Julio de mil novecientos veintisiete.—Gonzalo Navarro.—Ante mí, Angel de Vera.

1713

Distrito universitario de Madrid

Instituto nacional de segunda enseñanza de Segovia

CONVOCATORIA

Matrícula no oficial no colegiada

Por el presente se recuerda a los interesados que durante todos los días lectivos del mes de Agosto próximo, de once a doce de la mañana, queda abierta la matrícula de enseñanza no oficial (libre), en la Secretaría de este Centro, para los exámenes que se han de verificar en el mes de Septiembre siguiente.

Los alumnos que deseen verificar dichos exámenes, presentarán instancia impresa (que se facilita en la portería del Instituto), reintegrada con póliza de 1,20 pesetas y dos timbres móviles de 0,15 para los resguardos.

Los derechos de matrícula, por cada asignatura, son los que a continuación se expresan:

	Pesetas
En papel de pagos al Estado..	12,00
En metálico...........	7,50
Un timbre móvil..........	0,15
TOTAL........	19,65

1.° Los alumnos de enseñanza no oficial (libres), podrán matricularse en cuantas asignaturas o cursos estimen convenientes, sin más limitaciones que las establecidas en los órdenes de prelación, que observarán inexcusablemente, y la edad exigida al efecto.

2.° Para poder matricularse en el primer año del bachillerato elemental, deberá acreditar el alumno, haber cumplido la edad de diez años y haber sido aprobado en el examen de ingreso; la edad para los que quieran efectuar los exámenes por grupos, será de doce años o de trece cumplidos dentro del año en que el examen se verifique, según tenga lugar al final del segundo o del tercer curso respectivamente, y la edad de trece años para el examen final del período elemental.

3.° Los alumnos que en la convocatoria de Junio último no fueron aprobados en uno o dos grupos, podrán examinarse en esta convocatoria de Septiembre, convalidando las matrículas, mediante el pago de un 25 por 100 de su importe, y si no aprobasen tres o más grupos, no podrán repetir el examen hasta la convocatoria de Junio siguiente, convalidando la matrícula con el 50 por 100 de su importe. Los alumnos que por primera vez se presentasen a esta convocatoria podrán, en igualdad de casos indicados, convalidar las matrículas con recargos respectivamente iguales para las convocatorias de Junio o Septiembre que inmediatamente sigan.

4.° No se admitirá matrícula en el bachillerato universitario a quien no posea el título de bachiller elemental, a no ser que los interesados estén dispensados de este requisito por las disposiciones vigentes.

Segovia, 22 de Julio de 1927.—El Secretario, Alejandro Llovet.-V.° B.°: El Director, Julián S. Blanc.

Exámenes de ingreso

Durante todo el mes de Agosto próximo, queda abierta la matrícula para los exámenes de ingreso que se han de verificar en el mes de Septiembre siguiente.

Dichos exámenes de ingreso consistirán en los ejercicios y materias que previene el artículo 3.° del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, y se efectuarán ante un Tribunal compuesto en la forma que determina el artículo 2.° del citado Real decreto.

Los alumnos que soliciten ser admitidos a los exámenes de que se trata deberán presentar en la Secretaría de este Instituto, durante las horas de oficina de la misma, los siguientes documentos:

1.° Instancia escrita de puño y letra del interesado, dirigida al Director de este Establecimiento y reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, solicitando efectuar dichos exámenes.

2.° Certificación de nacimiento del registro civil, justificativa de haber cumplido la edad de nueve años o cumplirlos dentro del año actual, (pero no podrán matricularse en el primer año del Bachillerato elemental hasta que hayan cumplido diez años). Esta certificación estará legitimada si el interesado es de cualquiera de las provincias de Madrid, excepto de la Capital, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara y Segovia, y legalizada si es de otra provincia.

3.° Un pliego de papel de pagos al Estado de cinco pesetas, 2,50 pesetas en metálico y un timbre móvil de 0'15.

4.° Una certificación de estar vacunado o revacunado, reintegrada con póliza de 1,20 pesetas y sello del Colegio de Médicos de 2 pesetas. (Real orden de 15 de Julio de 1909).

Segovia, 22 de Julio de 1927.—El Secretario, Alejandro Llovet.-V.°B.°: El Director, Julián S. Blanc.

IMPRENTA PROVINCIAL